



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ROSA MARIA CARDOZO RIVEROS
Demandado:	NELSON LEONARDO SÁNCHEZ ZAMORA
Radicación:	2010-01081
Providencia:	Auto N° 950
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

Ingresa al despacho solicitud suscrita por el apoderado del demandado, para que se levanten las medidas cautelares de embargo del sueldo, ordenadas dentro de este proceso, ya que el alimentario está viviendo con él demandado, situación que soporta con un acta de no acuerdo frente al trámite de revisión de custodia, tenencia, cuidado personal y revisión de cuota alimentaria, la cual se presentó ante la Defensoría de familia del ICBF regional Bogotá el 22 de julio de 2022, instancia administrativa en la cual se debió regular los alimentos del joven Sánchez Cardozo, por las circunstancias actuales como quiera que era menor de edad.

De otro lado, se aprecia que el alimentario JULIAN FELIPE SÁNCHEZ CARDOZO actualmente tiene 18 años, lo que quiere decir que el alimentario se emancipó legalmente al momento de adquirir la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 312 y 314-4 del Código Civil, es decir, que JULIAN FELIPE SÁNCHEZ CARDOZO ya no está bajo la patria potestad de la progenitora ROSA MARIA CARDOZO RIVEROS, luego ésta ya no lo representa; por lo cual se le requerirá para que actúe a través de apoderado judicial, ya que no cuenta con derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso..

Así las cosas, no es procedente exonerar de la obligación alimentaria al demandado, hasta que adelante el proceso de exoneración; o, por otro lado, el alimentante coadyuve a la solicitud de levantamiento de medidas de embargo que recaen sobre el sueldo del progenitor.

Ahora bien, bien ante el anuncio que el alimentario está viviendo con el alimentante se ha de suspender la entrega de títulos a la progenitora, máxime ante la ausencia de representación de esta por emancipación legal, ordenándose oficiar al pagador.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión de pago de títulos a la progenitora del alimentario por lo dicho en la parte motiva. **OFÍCIESE** al pagador, por secretaría.

TERCERO: REQUERIR al señor JULIAN FELIPE SÁNCHEZ CARDOZO para que intervenga a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aras de cumplir lo anterior, se requiere al demandado para que suministre los datos de contacto del alimentario. Una vez proporcionados, por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 15

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA